



San Andrés, Isla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: BEATRIZ MANUEL AYALAS
EJECUTADO: ALFONSO FERNANDO HOWARD GARCIA
RADICADO: 88001-3184-001-2020-00035-00

AUTO No.0310-23

Se observa por parte del despacho que se allegó por parte de la portavoz judicial de la accionante memorial por medio del cual solicita que se decrete por parte del despacho una *visita social* para que se compruebe por parte del despacho las condiciones en las que viven la ejecutante con sus hijas, lo anterior deberá denegarse por parte de este despacho, puesto que lo que pretende en ese tipo de procesos es que se cumpla con la obligación que se entiende clara, expresa y exigible, por lo que no podría encontrarse eco a la solicitud previamente descrita, de acuerdo a la petición bajo análisis.

Adicionalmente, se tiene que para el presente caso el integrante del extremo pasivo pese a tenerse constancia de habersele informado del presente trámite judicial no se cuenta en el plenario con contestación dada por parte de éste; es por lo que, para este dispensadora es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del CGP, pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: “Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.(subrayado fuera del texto), por lo que el *Proceso Ejecutivo* es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el acta de audiencia calendada del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que, por parte de la Comisaria de Familia Departamental, se dispuso para aquel entonces ante el hecho de haberse declarado fallida la diligencia de conciliación, se fijó como cuota de alimentos provisional a favor de la menor *N.J.H.M.* la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), asimismo, se indicó que como adicional a lo anterior para el mes de junio se daría la cantidad de doscientos mil pesos (\$200.000) y para el mes de diciembre doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), valores estos que quedan sujetos al incremento anual que se determine por el Gobierno para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir del año 2020.

De conformidad a lo anteriormente reseñado, se tiene que el prementado documento que contiene la obligación alimentaria a favor de la precitada menor, presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la *N.J.H.M.*, la cual se encuentra a cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda, respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Así mismo se tiene dentro del trámite procesal que nos ocupa, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)*, por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes al periodo comprendido desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más la cuota adicional pactada a pagar para los meses de junio y diciembre; más los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, importe que debía incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en el porcentaje igual al incremento aprobado por el gobierno nacional para el Salario Minino Legal Mensual Vigente (SMLMV).



De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, lo que como se indicó en precedencia le fue remitido al ejecutado a su canal digital, lo que de acuerdo a lo dispuesto por el legislador en la Ley 2213 de 2022, una vez transcurrido el término para que se entienda surtido la notificación personal al accionado, y una vez se cumplió el plazo señalado para que por parte del señor Howard García se tiene que éste no ejecutó ningún mecanismo de defensa que ha bien se contiene en la norma procesal¹, lo que permite establecer con absoluta nitidez que el integrante del extremo ejecutante no actúo en dicho interregno ya que se establece que guardo silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente descrito, en el que logró establecer que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P², el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., de igual forma el despacho condenará en costas a la parte ejecutada por haber resultado vencida en esta causa, liquídense por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de decreto de prueba de visita social a solicitud del extremo activo en esta causa, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de 2020 en contra del señor Alonso Fernando Howard García.

TERCERO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 046, hoy 16-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

¹ Véase Num.1° Art.442 C.G.P.

²**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b6d7fcae8d527cee360d5920502c199da78c60bfdac18a346bd48c505cd7a1**

Documento generado en 15/05/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>